

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. **118**
Rad. No. 76 520 3103 004 2011 00073 00
Expropiación

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el reparo formulado por el apoderado judicial de la demandada Betty Romero Castro (q.e.p.d), quien solicita por vía de reposición y en subsidio queja, se revoque lo pertinente del auto del 22 de febrero del año en curso, que dispuso rechazar por improcedente la alzada elevada frente a la decisión que mediante auto, fijó el monto de la indemnización a que fue condenada la parte demandante con ocasión de la expropiación declarada con la sentencia 008 del 20 de septiembre de 2013 y donde se le significó sobre la imposibilidad de acogerla al no encontrarse que el pronunciamiento en mientes estuviere beneficiado del recurso, ello frente a los alcances del artículo 321 del Código General del Proceso, que consagra de manera taxativa, sólo gozan de la apelación, las actuaciones que en él se encuentren contenidas o las que de manera expresa, señale el legislador, indicando el memorialista para sustentar su postura que, siendo las sentencias por regla general apelables, y que al tratarse de los perjuicios de que trata el artículo 339 del ordenamiento en cita, estos al fijarse en la decisión de fondo, según el ordenamiento adjetivo vigente, irradian la actuación en comento, pues fue ahí donde se consolidaron definitivamente.

Por su parte la apoderada del extremo demandante, acentúa lo decidido por la instancia indicando que lo pretendido busca dejar sin efecto una decisión legalmente sustentada y adoptada, difiriendo de lo expuesto por el inconforme, pues el auto atacado, no es susceptible de apelación, al no estar incluido dentro de los que están tipificados en el ordenamiento procedimental. Agotado el trámite legal ha ingresado el proceso a despacho para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estima la instancia necesario determinar de contera que por aplicación del artículo 318 del Código de General del Proceso y no siendo necesaria mayor elucubración, que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, siendo lo propio cuando se invoca el de queja, como en el efecto sucedió, aludir a la ilegalidad o imprecisión de la decisión que contiene la negativa en la concesión de los recursos de apelación o casación y establecido el yerro, encausar debidamente el correspondiente trámite.

Siendo congruentes con lo anterior, tenemos que en lo relacionado con la apelación de autos, debe tenerse presente de un lado, la oportunidad, legitimación e interés para impugnar y, de otro, que el ordenamiento adjetivo civil adoptó el principio de especificidad o taxatividad, por cuya virtud, únicamente son apelables aquellas providencias expresamente determinadas en la ley, siguiendo para ello los parámetros del artículo 321 del Código General del Proceso, o de alguna norma especial que de igual forma autorice la viabilidad de este recurso; de suerte que el escrutinio en este reparo en esta sede, se circunscribe únicamente a determinar la concurrencia de los mentados presupuestos, que de hallar acreditados, determinará la revocatoria de lo decidido y, consecuentemente, se concederá en el efecto que le corresponda; en caso contrario, lo declarará su improcedencia, otorgando subsidiariamente la queja.

Atendiendo el marco conceptual expuesto en precedencia, resulta incuestionable que la negativa a la alzada pronunciada en precedencia, se encuentra ajustada a derecho, pues el proveído número 028 del 21 de febrero de 2022, no se encuentra dentro de los autos apelables, de conformidad con lo descrito en el artículo 321 del C.G. del Proceso, dado que el mismo se circunscribió a partir de lo decidido en la sentencia, a valorar y acoger las precias recaudadas, para determinar el valor de la indemnización venidera como consecuencia de la expropiación ordenada por motivos de utilidad pública e

interés social, ello con ocasión del tránsito de legislación acaecido, pues claro resulta, que el ordenamiento vigente, contempla la consolidación de dicho rubro en la sentencia, pero no por ello irradia analógicamente el beneficio reclamado por el impugnante, habida cuenta, adicional a los precitados principios, uniformemente se ha sostenido que las normas procesales son de orden público, con obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes, sin que éstas o aquel puedan variarlas a su arbitrio y, por ello, es necesario el pleno acatamiento de las reglas de procedimiento para poder llegar a una decisión definitiva.

Así las cosas y sin la posibilidad de establecer que la providencia atacada se encuentra beneficiada de la alzada, el despacho dejará incólume el auto recurrido y concederá tal como se solicita la queja, que habrá de surtirse con la remisión del expediente para lo que de esta decisión se desprende.

Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA,

RESUELVE

1. NEGAR la reposición propuesta contra el auto que negó la apelación solicitada de manera subsidiaria frente al auto del 21 de enero de 2022, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

2. Consecuente con lo expuesto y conforme lo dispone artículo 353 del CGP, envíense las diligencias al superior jerárquico, a fin de que se surta el recurso de queja, frente al efecto del numeral segundo del auto 062 de fecha 11 de febrero de 2022, para lo cual se remitirá copia electrónica del expediente, haciéndole saber a la oficina de Reparto, que es segunda vez que el asunto va a esa superioridad, habiéndole correspondido conocer de la apelación de la sentencia al magistrado ORLANDO QUINTERO GARCIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15283107d825c1c860a39a64b042371c0f3e802495e3b6d
b01e17cbf6db2303c**

Documento generado en 01/03/2022 01:21:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**